

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación
824/2013
N.I.G. P.V. 01.02.4-12/001429
N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2012/0001429

SENTENCIA Nº: 957/2013

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 28 de mayo 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y Dª ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por _____ y
contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 1 de Vitoria de
los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada en proceso sobre
DSP, y entablado por _____ frente a
y

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI,
quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"1º.-) El actor, D. _____, ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la empresa demandada _____, desde el 1 de agosto de 2001, con categoría profesional de Operador de Cabina, y un salario bruto mensual de 1.945,26 euros (salario diario de 63,95 euros), con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras.

2º.-) En fecha 20 de abril de 2012 la actora recibió carta de la empresa de la misma fecha por la que se le comunicaba su despido objetivo con efectos de 4 de mayo de 2012, y con fundamento en causas económicas. Damos por reproducido el contenido de la

carta de despido que obra a los folios 24 a 27 de autos.

3º.-) El actor no ostenta ni ha ostentado el último año la condición de representante legal de los trabajadores en la empresa demandada.

4º.-) Consta en autos a los folios 85 a 98 de autos, copias de las últimas doce nóminas del actor, cuyo contenido damos por reproducido.

5º.-) Con fecha de efectos de 30.03.2012 el actor fue despedido mediante carta de despido recibida en la misma fecha fundada en causas objetivas en base al artículo 52.c). Consta en autos (folios 99 y ss.) copia de la comunicación escrita en cuya última página consta "Reconozco que he recibido la presente carta, pero rechazo el cheque mencionado en la misma" y la firma del actor con la expresión manuscrita "no conforme".

Consta asimismo copia del cheque ofrecido por la empresa al trabajador por importe de 11.873,52 euros, al folio 107 de autos, dándose su contenido por reproducido.

Por último, consta copia del documento de liquidación, saldo y finiquito del actor al folio 109 de autos, dándose por reproducido.

6º.-) Consta en autos (folios 83 y 84) contrato de trabajo indefinido a tiempo completo suscrito entre la empresa y el actor en fecha 1 de agosto de 2001, en cuyas cláusulas séptima y octava se establece lo siguientes:

*"**Séptima:** Al presente contrato le será de aplicación la Disposición Adicional primera del RD 5/2001, de 2 de marzo: Si*

En caso afirmativo, señale el colectivo al que pertenece el trabajador: Jóvenes desde 16 hasta 30 años de edad, ambos inclusive (...)

***Octava:** En el supuesto de haber respondido afirmativamente a la anterior cláusula, cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada improcedente, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el artículo 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades".*

A la fecha de la firma del referido contrato el actor tenía la edad de 30 años cumplidos en el mes de junio. Con anterioridad a la firma del mismo el actor se encontraba en situación legal de desempleo, tal y como se desprende del documento obrante al folio 84 de autos, cuyo contenido damos por reproducido.

7º.-) La relación laboral entre las partes se rige además por el Acuerdo Interno firmado entre la empresa y la representación legal de los trabajadores firmado el 1.07.2010. Consta copia del acuerdo a los folios 50 a 57 de autos, dándose su contenido

por reproducido. En el contenido del referido acuerdo ninguna referencia se hace al complemento de "mantenimiento de cabina" que con un importe de 366,80 euros ha venido percibiendo el actor hasta la nómina de junio de 2011.

8º.-) Obra en autos (folios 73 a 79) Acuerdo alcanzado ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid en fecha 30.01.2012, entre la empresa , y la representación legal de los trabajadores de la empresa en la Comunidad de Madrid y en el marco del conflicto de huelga convocada por el sindicato CCOO y a la que se adhirió el sindicato UGT. Damos por reproducido su contenido.

9º.-) Constan en autos la cuentas auditadas e informe de gestión de , correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011. Documentos 30 a 32 del ramo de prueba de la empresa demandada (Tomo VI).

Constan, asimismo, las cuentas consolidadas del correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, auditadas. Documentos 33 y 34 del ramo de prueba de la empresa demandada (Tomo VI).

10º.-) Consta en autos informe especial de procedimientos acordados sobre ratios financieros, elaborado por la empresa auditora , que acredita el EBITDA del , para los años 2009 y 2010. Documentos 44 y 45 del ramo de prueba de la demandada (Tomo VI).

11º.-) Consta en autos copia del contrato de suministro e instalación de equipos digitales, de 6 de agosto de 2010, firmado con la sociedad . (), para los exhibidores , y Documento 8 del ramo de prueba de la parte demandada (Tomo II).

12º.-) Obran en autos certificados emitidos por la sociedad , en relación con el número de espectadores y la recaudación a nivel nacional del sector de la exhibición cinematográfica durante el año 2011, comparativa respecto del primer trimestre del año 2011 y el primer trimestre del año 2012. Documento 9 del ramo de prueba de la demandada (Tomo II).

12º.-) Consta en autos informe elaborado por el departamento de ingeniería del , empresa especialista en equipamientos para salas de cine, ratificado en el acto de la vista por D. : técnico de la empresa. Documento 16 del ramo de prueba de la empresa (Tomo III).

13º.-) Con fecha 4 de mayo de 2012 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio correspondiente de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, instado por el actor en fecha 17.04.2012, en reclamación por despido y cantidad, relativa esta última al plus de mantenimiento de cabina de los meses de junio de 2011 a marzo de 2012, el cual se tuvo por intentado SIN EFECTO."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por D. _____ y el _____, debo declarar la improcedencia del despido causado en fecha 30 de marzo de 2012, condenando a la empresa demandada a que readmita al demandante en su puesto de trabajo, o le abone la cantidad de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA (22.510,40) EUROS** en concepto de indemnización; opción que la empresa deberá ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia en el Juzgado, advirtiendo a las partes que de no realizarla se entenderá que procede la primera, con abono en caso de readmisión de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Sentencia, a razón de un salario diario de **63,95 euros**. Debiendo el _____ estar y pasar por tal declaración."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 1 de los de Vitoria dictó sentencia el 3-12-12 en la que declaró improcedente el cese por causa objetiva practicado por la empresa el 30-3-12, y ello por entender, primeramente, que la cantidad que se había puesto a disposición del trabajador era sustancialmente inferior a la que le correspondía, sin existir error excusable sobre ello; y en orden a las causas invocadas, tecnológicas y técnicas, así como económicas, tampoco se acreditaba su concurrencia, pues en orden a estas últimas no se aportaba documentación que justificase la situación económica, incluso con un reporte de beneficios en 2010; y aunque se admite que la digitalización del sistema de reproducción ha supuesto un cambio en la exhibición, sin embargo, no existe acreditación de la incidencia de ello en la amortización del puesto de trabajo del demandante, motivo por el que se desestima la concurrencia de cualquiera de las causas invocadas en la extinción.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia se han interpuesto sendos recursos de suplicación tanto por la parte actora como por la empresa. Vamos a iniciar el examen del recurso por el de aquella, y la causa de ello es que se basa en la aportación de un documento nuevo y en base al mismo pretende modificar tanto el relato de los hechos como un extremo jurídico.

La aportación del documento que pretende el recurrente-demandante no es admisible; la causa de ello es que el referido documento no reúne los requisitos legales para ello, en cuanto que debe tratarse de sentencias o resoluciones administrativas (TS 16-11-12, recurso 236/11), y en su caso documentos que sean posteriores, o que no hubiesen sido

conocidos por la parte. Pues bien, en modo alguno el documento es posterior a la celebración del acto del juicio que fue el 4-7-12 y tampoco consta causa justificativa para que admitamos que el recurrente lo desconocía, siendo que, como indica la impugnación del recurso, otros elementos probatorios de índole documental que pertenecían a las esferas de la negociación sí que fueron aportados.

En consecuencia no se admite el documento, y ello supone que los motivos tercero y cuarto del recurrente se rechacen, pues se apoyaban ambos en el pretendido documento de 30-3-12, destacándose el carácter predeterminante que tenía la modificación que se introducía en el motivo segundo. Respecto al motivo tercero, lo hemos indicado, se basaba en el acuerdo suscrito el 30-3-12, y no admitiéndose el mismo no procede entender que se ha conculcado el art. 56 ET.

Resta por analizar el motivo primero que pedía la supresión del hecho probado segundo, y aunque la impugnación admite la distorsión de dicho hecho respecto al resto de los configurados en la sentencia recurrida, coincidimos en que tratándose de un recurso extraordinario y existiendo mecanismos de subsanación de posibles errores, debe desestimarse.

TERCERO.- La empresa argumenta en su primer motivo por la vía del apdo. a) del art. 193 LRJS que la sentencia recurrida debe ser anulada, y la causa de ello es que se ha producido una quiebra del procedimiento al no admitirse la prueba testifical del director financiero de la empresa. Recordemos, inicialmente, que la nulidad de las actuaciones es una medida de carácter extraordinaria, anómala y que debe apoyarse en la existencia de una clara y manifiesta indefensión en la parte (TS 26-6-98, recurso 4621/97 y TS 31-10-12, recurso 3760/11). De otro lado, y el recurrente realiza un esfuerzo en orden a su justificación, se requiere la necesidad de una argumentación y constancia específica, sin que sirvan alegaciones generales, sobre la indefensión que se causa (TC 17-3-10, sentencia 3/10), no sirviendo una posible irregularidad, sino requiriéndose una efectiva quiebra de los derechos que competen a cada una de las partes dentro del proceso y que inspiran la dinámica del proceso laboral. En concordancia con ello, ciertamente, la prueba es uno de los elementos configuradores del proceso, y supone la plasmación tanto del derecho de defensa como del de contradicción (TC 17-1-05, sentencia 4/2005). Pero dicho ello, también lo cierto es que la prueba no implica un derecho ilimitado, y debe ponerse en relación tanto con los hechos acreditados, como con la efectiva indefensión que produce su rechazo (TC 12-7-04, sentencia 121/04). Si agrupamos estos criterios y tenemos en cuenta la voluminosa prueba que ha practicado la empresa, la admisión que se realizó de otra prueba testifical, y las facultades de dirección y organización que corresponden al Magistrado que preside la vista, el que, a su vez, es quien tiene la facultad de valorar en toda su integridad la prueba practicada (TS 7-10-11, recurso 190/10, sobre la valoración conjunta de la prueba), concluiremos con la desestimación del motivo, pues el recurrente nos introduce en una serie de hipótesis y conjeturas que son consecuencia de la

desestimación de la causa económica que se ha practicado por el juzgador de instancia, y que se ha apoyado en los elementos documentales que le compete a la empresa aportar, siendo que difícilmente el testigo que se presentaba puede realizar otra justificación de la causa de despido que no sea la propia de la empresa, que es precisamente la que ha achacado el Magistrado recurrido a la ahora recurrente, al no probar por medio idóneo la causa que imputaba para el despido.

En definitiva se debe rechazar este motivo de nulidad, pues ni tan siquiera consta si no es en términos hipotéticos otra cuestión que no sea el intento de reforzar con mayor número de pruebas (que no con su cualificación y veracidad), el número de elementos probatorios dentro del proceso para acreditar la causa que se esgrimía.

Los motivos segundo y tercero del recurrente buscan la modificación del hecho probado quinto, en cuanto a la primera se considera intrascendente para el fallo, y como el mismo recurrente señala uno de los requisitos específicos de la apreciación de la revisión fáctica es que el hecho tenga transcendencia para modificar el fallo de instancia (TS 6-2-13, recurso 1/12). Y decimos que carece de transcendencia porque el recurrente nos introduce en unas conjeturas y especulaciones impropias de la revisión, tal y como también nos recuerda el TS (por todas TS 22-1-13, recurso 290/2011); y estas especulaciones son que como la empresa ya anunciaba que podía incurrir en algún error, era el trabajador el que si lo apreció y cuestionaba que el importe indemnizatorio era el correcto, se lo debía transmitir a la empresa. De aquí deduce el recurrente (es un motivo jurídico que luego aludiremos), que no existe un error que sea inexcusable, pues pudo subsanarlo si el trabajador se lo hubiese manifestado. Este argumento difícilmente puede motivar la revisión, pues no es sino una interpretación que efectúa la parte, y desde una apostilla quiere evitar unas consecuencias jurídicas. Difícilmente es admisible esta revisión y lo mismo ocurre con el motivo tercero, pues se basa en un elemento que no es idóneo para sustentar la revisión, y en tal sentido el error en una demanda ratificada no puede ser elemento de revisión (TS 21-9-87, Aranzadi 6235), destacándose que, en todo caso, existen elementos que nos sirven de duda respecto a la pretensión que formula el recurrente, por cuanto que, por un lado, en el acta de conciliación suscrita el 4-5-12 figura una reclamación en concepto de falta de preaviso de 1252,46 euros, y, segundo, se debía acreditar la existencia de un error que es el requisito necesario para que prospere una revisión (TC 24-9-07, sentencia 205/07), el que no consta, pudiendo aquí la parte, tal y como ella misma alegaba en la impugnación del recurso contrario, haber pedido la correspondiente subsanación si de ello se trataba. En tal sentido, realmente el vicio que, en su caso, debiera denunciarse es la incongruencia, pues se hubiese ofertado más de lo pedido por la sentencia recurrida, si ello es lo que se entendía.

Los motivos cuatro a seis se canalizan por la vía del apdo. c) del art. 193 LRJS, denunciándose en aquel que inicia estos alegatos los arts. 53,4 ET y 123,3 LRJS

aludiendo a que existe un error subsanable si la parte contraria lo hubiese mencionado, y en todo caso excusable al tratarse de una materia jurídica.

Respecto a la concurrencia de un error subsanable existe una amplia jurisprudencia en orden al despido, fijándose criterios que implican diversas gamas (TS 11-12-12, recurso 3538/11), en el sentido de admitir que las cuestiones jurídicas y controvertidas amparan una actuación de conformidad a las apariencias o la excusabilidad de aquellos supuestos que se han desarrollado de acuerdo a la dinámica de la misma relación (TS 17-12-09, recurso 957/09). En este caso que examinamos debemos tener en cuenta que en modo alguno puede achacarse a la parte actora una omisión en orden a no mencionar o referir respecto a la indemnización la causa de su inadecuado importe, y ello porque la indemnización corresponde entregarla de forma simultánea al empresario (TS 28-5-01, recurso 2073/00; y 23-4-01, Aranzadi 4874), sin que en modo alguno su actuación pueda suponer una inversión de los gravámenes legales que redunde en el operario, pues es una responsabilidad empresarial el ajuste al acomodo legal en orden al cumplimiento de los requisitos que se le exigen. De aquí el que el argumento que vierte la empresa respecto a una omisión del trabajador sea rechazable, y tampoco se alcanza a objetivar la existencia de una controversia jurídica que pudiera amparar una disfunción en el monto de la indemnización, no encontrando elementos imprecisos, etéreos, sobre esa discrepancia, quedando claros los conceptos que deben incluirse dentro de la indemnización. A todo aquello se aúna que: por un lado, el importe que fija la sentencia recurrida en su hecho probado primero no se cuestiona; y, segundo, que en el acto de conciliación, al que no acudió la empresa, se fijaba por el demandante una discrepancia clara y precisa sobre el importe de indemnización, siendo que no consta que la empresa a tenor de aquella pretensión formulase alguna nueva operativa respecto a la suma que inicialmente había ofertado, y cuya diferencia es de una proporción importante.

En consecuencia, también se rechaza este primer motivo jurídico.

Su desestimación implica que los motivos quinto y sexto resulten irrelevantes, pero en aras a la tutela de la parte (y aunque sólo sea de forma genérica y aproximativa) y a la contestación de los argumentos que vierte indicaremos que en el motivo quinto se denunciaban los arts. 122 LRJS en relación a los arts. 51 y 52 ET, esgrimiéndose dos diversos hilos de fundamentación: por un lado que no existe un grupo a tener en cuenta dentro del contexto laboral; y, segundo, que la empresa acredita la situación económica negativa en 2011, y al efecto se remite a los documentos 1537 y 1538 de las actuaciones. Es cierta la necesidad de que para que confluya el grupo en el ámbito laboral se requirieren una serie de circunstancias concretas que en este caso no se han referido y sobre cuyo alcance desconocemos su contenido totalmente. En consecuencia, y en principio, ante esta carencia de datos, lo cierto es que esos requisitos que se suelen señalar para la apreciación de un grupo de empresas como son la confusión de patrimonios, la apariencia de unidad o el movimiento de personal no sean apreciables (TS 23-10-12, recurso 351/12). Pero dicho

ello, inmediatamente tenemos que aludir a que si la misma empresa está haciendo alusión al grupo dentro de su carta de despido, y la misma está realizando aseveraciones de tipo genérico sobre inversiones de digitalización de su mecanismo productivo, tal y como se deduce del hecho probado decimoprimerero, y, de otro lado, se están aportando las cuentas del mismo grupo; si tenemos en cuenta estos elementos, podemos deducir la existencia de una asunción por parte de la recurrente de una situación de encuadramiento del grupo, y de aquí el que la conclusión de instancia no sea equivocada, ya que, si por un lado sirve a la empresa de causa justificativa la actuación del grupo, de otra también tiene que ser su existencia la determinante de la extinción.

Pero, no es este el elemento relevante de la materia que abordamos, pues la realmente importante es que el Magistrado recurrido obtiene una conclusión que no ha sido rebatida, y esta es que durante los ejercicios 2009 y 2010 constan beneficios, señalándose expresamente que en los folios 1509 a 1511 que se refieren, precisamente a la demandada figuran beneficios. Y si solamente atendiésemos a la ahora recurrente observaremos que en modo alguno se acredita la existencia de pérdidas durante tres meses consecutivos, tal y como exige la norma (RDL 3/2012), pues observemos que el importe neto que la cifra de negocio en 2011 respecto a 2010 ha disminuido pero encontrándose muy por encima del año 2008, y en umbrales muy cercanos a los de 2009. Con estos interrogantes no es admisible la concurrencia de causa económica, pero ello, todavía, lo debemos unir con otras consideraciones. En efecto, en el art. 51 cuando alude a las causas técnicas se está refiriendo a aquellas que inciden en los ámbitos de los medios o instrumentos de producción, quedando esta causa íntimamente relacionada a la organizativa, que es aquella que repercute en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción. Más bien parece el despido quedar encuadrado dentro de esta causa organizativa, y la expresión de una causa tan imprecisa en orden al cambio que se ha ofertado en modo alguno canaliza la justificación de la extinción del contrato del demandante, pues no se deduce en modo alguno que el cambio del sistema implique la desaparición del puesto de trabajo del actor, o el ajuste que se haya realizado en el centro donde presta servicios en base a ello, y es que ni tan siquiera se argumenta sobre ello. Nada referiremos sobre las alusiones que se efectúan al acuerdo alcanzado en Madrid. Y reiteramos que este análisis que se hace es dentro del estudio aproximativo que en términos generales podemos hacer sobre la cuestión de fondo, puesto que el motivo formal incumplido por la empresa es el que determina la estimación de la demanda.

De todo cuanto se ha señalado se deduce la confirmación por sus propios argumentos de la sentencia recurrida, con costas respecto a la empresa.

Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestiman los recursos de suplicación interpuestos frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria de 3-12-12, procedimiento 349/12, por don [redacted] graduado social que actúa en nombre y representación de don [redacted] y don [redacted] letrado que actúa en nombre y representación de la empresa [redacted], la que se confirma en su integridad, imponiendo las costas de este último recurso a la empresa con pérdida de depósitos y consignaciones a los que se les dará el destino legal, y cifrándose en 1000 euros los honorarios de letrado de la parte impugnante, sin costas respecto al recurso del trabajador; devuélvase la documentación aportada por éste.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0824-13.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0824-13.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.

1654

En Vitoria, a 30 de marzo de dos mil doce.

REUNIDOS

De una parte, D.

De otra parte, D. , provisto de DNI

INTERVIENEN

El primero, en nombre y representación de ... (en adelante "LA EMPRESA" según las facultades que le vienen conferidas para la formalización del presente acuerdo.

El restante, en su condición de representante legal de los trabajadores (en adelante "RLT"), que consecuentemente actúa por sí y en representación del resto de los trabajadores incluidos en el centro de trabajo de

EXPONEN

I- Que a finales de diciembre del 2011 LA EMPRESA se reunió con el representante de los trabajadores para comunicarle la necesidad de inaplicar los incrementos salariales correspondientes al año 2012, reconocidos según el convenio de empresa.

II- Que en este sentido la empresa solicitó al RLT la congelación salarial para el ejercicio 2012 de todas las percepciones salariales de los trabajadores del centro de trabajo de , siendo reintegrable en el ejercicio 2013 si se alcanzan en el 2012 el número determinado de espectadores que se recoge en la cláusula segunda de este documento.

III- Que a la vista de la solicitud de la EMPRESA, el RLT y LA EMPRESA desarrollaron varias reuniones, sometiendo posteriormente la medida a votación en asamblea de los trabajadores.

IV- Que el RLT en asamblea con la mayoría de la plantilla afectada por la medida, sometieron a votación esta inaplicación aprobándose la misma por mayoría de los trabajadores del centro de trabajo de

V. De conformidad con lo anterior las partes han alcanzado el presente acuerdo de descuelgue salarial e inaplicación de incrementos salariales para el 2012 de conformidad con las siguientes cláusulas:

ACUERDAN

PRIMERA: Las partes acuerdan que para todo el año 2012, los salarios de la plantilla no sufrirán incremento respecto a los salarios de 2011.

La inaplicación de incrementos salariales acordada por las partes, será de aplicación a la totalidad de los conceptos retributivos de la nómina de la plantilla del centro de

SEGUNDA: No obstante lo anterior, en función de los espectadores totales que asistan a las salas de exhibición de LA EMPRESA y de acuerdo con las cifras publicadas por el Ministerio de Cultura se aplicará el siguiente baremo:

- En el caso de que la afluencia de espectadores en el año 2012, sea menor a 12.200.000, los salarios de 2012 no sufrirán incremento alguno.
- Si la afluencia de espectadores en el año 2012, supera la cifra de 12.200.000, se aplicará un incremento equivalente al IPC correspondiente al año 2011 con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2012.

TERCERA: LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES acuerdan, que una vez finalizado el año 2012, se aplicará para el 2013 la subida salarial prevista para el año 2012 mas la correspondiente al año 2013, de conformidad con el acuerdo firmado con fecha de 1 de julio de 2010.


CUARTA: Que LA EMPRESA y LOS TRABAJADORES suscriben el presente acuerdo de descuelgue salarial e inaplicación de la subida salarial para el 2012, legitimados por lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTA: LA EMPRESA se compromete a no realizar despidos a trabajadores del centro de trabajo de _____ como consecuencia de la apertura de un cine en Álava durante el ejercicio 2012. En el caso de que LA EMPRESA realice despido por el motivo citado en el párrafo anterior y el juez de los social estime el mismo como improcedente la opción entre readmisión o indemnización corresponderá al trabajador.

Y para que así conste y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben el presente acuerdo en el lugar y fecha en el encabezamiento expresados.

Fdo.

EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES



LA EMPRESA